



**AUTO INTERLOCUTORIO No.392**

Popayán, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>OLGA PATRICIA PITO POLANCO</b>
<b>INCIDENTADO</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
<b>RADICADO</b>	<b>No. 19 001-31-05-002-2020-00081-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Improcedente recurso de apelación</b>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver lo atinente al recurso presentado por la señora OLGA PATRICIA PITO POLANCO, quien manifiesta que presenta recurso de reposición en contra de la decisión proferida el 11 del presente mes y año, mediante la cual este Despacho se abstuvo de imponer sanción alguna a las accionadas, por cuanto acreditaron el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 033 del 6 de julio de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, la orden y la definición precisa de la conducta que debe acatar y cumplir la autoridad declarada responsable, con el fin de alcanzar su efectividad.

La jurisprudencia Constitucional ha establecido un límite a la autoridad judicial que conoce del trámite incidental del desacato, el cual se encuentra definido por la parte resolutive del fallo, por lo que debe en primer lugar determinar, quién debe cumplir la orden, en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla y finalmente el objeto de la misma, a fin de establecer si el destinatario desarrolló de forma completa la conducta esperada.<sup>1</sup>

Ahora bien, del contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo el grado jurisdiccional de consulta, el único mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico y que se torna obligatorio cuando se decide imponer una sanción a quien ha incumplido la orden emanada del juez de tutela.<sup>2</sup>

La alta Corporación Constitucional en la sentencia C-243 de 1996, expresó: *“En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que*

<sup>1</sup> Sentencia T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-957 de 2004.



lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

*En el caso presente la norma acusada se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola.*

*Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrandolo. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese; que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las mencionan no lo son.*

*Porque si bien es cierto puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un “vacío” y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.*

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad”.*

Hechas las anteriores precisiones, se pasa al

#### **Caso concreto.**

En el presente asunto, se debe indicar que la protección del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, reconocido en el fallo de tutela No. 033 del 06 de julio de 2020, se traduce en ordenar a los accionados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que oferten los cargos creadas con ocasión del Decreto 1479 de 2017, expedido para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, situación que no fue posible llevar a cabo porque el Gobierno Nacional no creo ningún cargo de estas características, pues de las pruebas que se aportan se determinó que las accionadas dieron claridad con respecto al uso de las listas de elegibles objeto del presente incidente, con explicación del porqué no es posible nombrar a la señora GLORIA PATRICIA PITO POLANCO en uno de los cargos credos con ocasión del Decreto 1479 de 2017 y de igual forma nombrarla en el cargo ofertado en el Municipio de Santander de Quilichao bajo la OPEC 39067, razón por la cual no es posible imponer sanción alguna a las accionadas.

Finalmente y respecto a la manifestación de la actora, según la cual repone el auto que decidió el presente incidente, el mismo no es procedente, porque la interpretación de la Jurisprudencia Constitucional, el artículo 52 del Decreto 2591



de 1991, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que no es susceptible de recurso, en razón a que la acción de tutela, es un procedimiento especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, en desarrollo del principio de celeridad.

Como la acción de Tutela está alejada del rigorismo legal que envuelve una actuación de naturaleza judicial ordinaria, no es dable admitir en ella todos los instrumentos que consagran los diversos estatutos procesales, como ocurre con el recurso de reposición, en atención a que las reglas por las que se encauza la tutela como ya se dijo, solo contemplan como medios de reparo de las decisiones del juez la impugnación del fallo de primera instancia y la consulta del auto que impone sanciones en un incidente de desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la incidentante, contra el auto calendarado el 11 de agosto de 2020 que resolvió no imponer sanción a la parte incidentada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la decisión aquí tomada.

**NOTIFIQUESE**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **075** FIJADO HOY, **20 DE AGOSTO DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario